

ð por pensión, donación, ð Patrimonio: porque así lo define el Tridentino, sess. 2. 1. cap. 2. de reformat. Y antes dell, otros Concilios, y Canones, y si lo hiziere

pecará mortalmente, así como también peccó mortalmente, quando se ordenó de Epistola sin Patrimonio, ni congrua sustentación.

CONSULTA XXI.

Una persona estando ya a punto de Ordenarse de Epistola, empeço à dudar si tenía edad suficiente para ser Ordenado, y con esta dada se ordenó: pero dixo interiormente antes de Ordenarse, que no tenía intención de Ordenarse, pensando que acertaba en esto.

Preguntase, pues si estará Ordenado, ð si será necesario volverse à Ordenar de Epistola, aviendo se Ordenado ya de Evangelio, y Missa en este impedimento: ð si estará suspenso por averse Ordenado per saltum, y si esta suspensión se puede quitar por la Bula.

SUPOSICION

Es de advertir, que el que así se Ordenó, tenía suficiente edad, aunque el juzgava que no, ð estava en dudares de advertir tambien, que el dicho fugeto no exerció el Orden recibido, hasta que se Ordenó de Missa. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

1. A lo primero respondo, que si la exclusiva de intención fué condicionada, conviene à saber, si dixo: No tengo intención de Ordenarme, si no tengo suficiente edad: el dicho fugeto quedó Ordenado, porque la exclusiva en tal caso fué nula, por defecto de la condicion: y así tuvo voluntad condicionada: y la voluntad condicionada, con condicion de preterito (qual es la de nuestro caso) es suficiente para el valor del Sacramento del Orden (y lo mesmo es para el valor de qualquier Sacramento) como es certísimo, segun Suarez, tom. 3. in 3. part. dispus. 1. sect. 3. 6. Dico tertio, Calpense, tom. 2. tract. 21. disp. 6. sect. 8. y todos los Doctores: y la razon es: porque la voluntad condicionada, cúplida la condicion, transit in absolutam; sed sic est, que dicho fugeto tenía suficiente edad, que era la condicion que supongo: ergo, &c.

2. Pero si la tal exclusion fué absoluta, como la pregunta lo indica, el tal fugeto no quedó Ordenado: porque del que se ordena sin intención absolutamente, el mismo Derecho declara, que no es valido el Orden que recibe, como consta, ex cap. Peesbyteros, disp. 50. cap. Maiores de Baptismo, y lo tienen todos los Doctores: y así dicho fugeto está obligado à volverse à Ordenar de Epistola.

CONCLUSION II.

4. A lo segundo respondo, que el tal no quedó suspenso ipso iure de los Ordenes mal recibidos: Así lo tienen Geminiano, Archidiacono, Turcremata, Proposito, Inocencio, Abienia, y Armilla, à quienes cita Diana, y el mismo la tiene por probable, part. 5. tract. 10. resol. 27. y la razon es: porque de ningun texto consta la tal suspension ipso iure, como lo dize Suarez, de cens. disp. 3. 1. sect. 1. num. 44. aunque él lleva la contraria.

5. Añado mas, que si el dicho que se Ordenó per

saltum, ignorava que esto estuviese prohibido con pena de suspension (aunque supiese que estava prohibido) llevan que no incurrió en suspension, innumerables Autores que cita, y figue Diana, part. 3. tract. 5. resol. 12. 13. y 61. y la razon es, porque para incurrir alguna censura, no basta que sepa yo, que la obra está prohibida por la Iglesia, sino que además de esto, es necesario que sepa yo, que está prohibida debaxo de tal pena: v. g. lo pena de suspension, irregularidad, inhabilidad, &c.

6. De lo dicho en estos dos parrafos se sigue, que el dicho fugeto no incurrió en irregularidad, exerciendo las funciones de los Ordenes recibidos per saltum si bien peccó mortalmente todas las vezes que las exerció mala fide, por aver hecho contra la prohibicion de la Iglesia.

7. Añado mas que dado caso que diessemos, que el dicho avia incurrido ipso facto en suspension, y por configuiente en irregularidad: por aver administrado en las tales Ordenes antes de la tal dispensacion, es probable, que podia ser absuelto de la tal suspension por la Bula: Así lo tiene con Henriquez, Navarro, Manuel Rodriguez, y otros muchos, Leandro, tom. 2. tract. 6. de Ordin. disp. 6. quest. 16. y con Medina, Avila, Cornejo, y otros, Diana, part. 5. tract. 10. resol. 53. y lo mismo tiene Remigio, d. alt. d. l. ordin. cap. 7. numer. 12. pagina de la quarta impresion, 380. y la razon es: porque la Bula absolutamente concede facultad de absolver de toda censura; sed sic est, que la dicha suspension es censura, como lo tiene Navarro, cap. 27. numer. 5. 1. con la comun: ergo, &c.

8. Lo mismo digo de la dicha irregularidad, con dicho Remigio; y la razon es: porque tambien la irregularidad que proviene de delito, es censura, como lo tienen Soto, Medina, Cordova, Salon, Avil, y otros que cita Machado, tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 2. decum. 1. ergo, &c.

9. Y en quanto à que pueda Ordenarse de la Epistola que dexó de recibir, puede dispensar el Obispo, como lo dize Remigio, d. i. supra. Acuña, y otros apud Diana, part. 5. tract. 10. resol.

27. y 29. sic sentio salvo in omnibus, &c.

TRA-

TRATADO SEGVNDO, DE PENITENCIA.

CONSULTA I.

EN la qual se buelve à tocar la Proposicion primera de Inocencio XI. desde el numer. 8. hasta el 184 y se explican per transnam las Proposiciones 13. y 16. de Alexandro VII. num 19. y 20. y ex professo, en los siguientes.

Preguntó un Parrocho lo siguiente: si en el tiempo de la Quaresima no teniendo Clerigo que le ayudasse para confessar à sus Parroquianos, pudo llamar al Regular, aliàs aprobado, mas no en el Obispado de dicho Parrocho. Y si las confesiones que se hizieron con dicho Regular fueron validas.

CONCLUSION I.

Respondo lo 1. que el tal Parrocho pudo llamar al tal Regular aprobado en otro Obispado, y exponerle para oír las confesiones de sus subditos, así lo tienen en terminos Henriquez, Coninch, Juan de la Cruz, Candido, y otros que cita, y figue Leandro del Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 59. Lo mismo han de tener por fuerza el Maestro Juan de Orellana, y otros Theologos Salmaticenses, que cita y figue Pedro de Ledelma, in Summ. tom. 1. de Sacram. Pent. quest. 12. conclus. 5. §. La figura de sententia: Luis de San Juan, y otros que cita Diana, part. 3. tract. 4. resp. 110. 146. y 160. item Filuc, tom. 1. tract. 7. cap. 9. num. 28. Leandro de Murcia, quest. 8. sobre el 7. de el num. 8. Croufes, y otros muchos que cita y figue Buena Gracia Abienfi. Alfat. verb. Confessarius, num. 101. Basf. tom. 1. verb. Confessarius, 3. num. 9. y 11. in fin. amici in curso Theologico, tom. 8. disp. 15. sect. 3. num. 119. Casp. de conse. disp. 3. sect. 4. Suarez, tom. 4. disp. 7. 8. sect. 7. num. 100. Castro Palaos tom. 4. tract. 23. de Sacram. Pent. disp. vnic. §. 2. num. 9. vease tambien el §. 4. num. 4. y lo mismo novissimamente con Navar. Trull. Toledo, y otros mucho, el doctissimo Math. Moy. en sus Questiones selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 7. num. 26. 27. 28. de 2.ª edición, donde dize ser comun sententia de los Theologos, contra Diana, y otros.

2. Y se prueba: lo 1. porque así consta de la extravagante de Bonifacio VIII. super Cathedralam, de sepulturis, ex Clement. 5. adicum de sepulturis: las quales no están derogadas por el Tridentino, como lo tiene la comun de Doctores. Lo 2. porque la facultad que tienen por derecho los Parrochos, in cap. l. cruci, &c. Omnis veriusque sexus, de penit. & remission. para exponer para oír las confesiones de los subditos à qualquier Sacerdote idoneo, tampoco se quitó por el Tridentino, pues en este solo se declaró qual se deba reputar por idoneo.

3. Y lo 3.ª rason: porque por vna parte teniendo el Parrocho, como tiene, jurisdiccion ordinaria, es innegable el que la pueda delegar à otro qualquiera que tenga capacidad para recibirla. Lo vno:

porque así consta, ex cap. Inter cetera, de offic. ordina. & ex dicit. cap. Omnes viri usque. Lo otro, porque la delegacion es vno de los propios actos de la jurisdiccion ordinaria, y lo otro: porque no se debe contentar al Pastor, ni obligarle à que siempre exerció su oficio por sí mismo: luego podrá delegar su vezze en fugeto capaz de aceptar dicha delegacion; sed sic est; que por otra parte la aprobacion de qualquier Obispo (maximè en el Regular, y maximè del proprio Obispo del Confessor) es suficiente para aceptar la delegacion de jurisdiccion; ni para evitar los inconvenientes se requiere otra aprobacion mayor, como lo tienen Henriquez, lib. 8. de indulg. cap. 1. §. circa fin. Medina, in 1. 2. quest. 19. art. 6. circa finem, & des. Ceterum, Cordova, Palacios, y otros; y lo prueba bien Suarez, d. i. supra, num. 4. y lo mismo tienen otros muchos que cita, y figue Moya citado, numer. 26. ergo, &c.

4. Ni contra esto obstan algunas declaraciones de Cardenales; porque el mismo Diana, que lleva lo contrario, conchella d. i. supra, ref. 110. que no ay declaracion alguna, que haga contra dicha sententia, y que à todas las que se alegan en contra, y à los argumentos contrarios responde optimè Egidio Coninch, de Sacram. disp. 8. dub. 7. num. 37.

5. Ni obsta lo segundo, lo que dicho Diana alega en la part. 10. tract. 16. resol. 75. nempe, la Bula de Inocencio X. in causa Angeopolitana, expedida en nueve de Mayo, el año de mil seiscientos y quarenta, y ocho: porque en dicha Bula (y lo mesmo se ha de entender de la Bula de Clemente X. que empieza: Dispensa magni Patris, expedida en dos de Agosto de el año mil seiscientos y setenta) solo se les limita à los Regulares el vfo de mil seiscientos, que les copen por fuerza de sus Privilegios; deseñere, que no puedan usar de ella en quanto à la absolucion de los Seculares, sin estar aprobados por el Obispo Diocesano (dicit de la Diocesi en que están) pero si por otra parte se les delegare la jurisdiccion, como pueden de legarla los Parrochos en quanto à sus Parroquianos, si por virtud de la Bula de la Cruzada los eligieron los Seculares, bastará, que estén aprobados en qual-

qualquiera Diocesi, & por qualquier Obispo, y lo mismo se entienda si fueren elegidos en virtud de algun Jubileo, como lo tienen Vivaldo, Valencia, Sa, Leádro, Pedro de Fay, Llama, Portel, Nuño, Fil-lucio, Coniach, Reginaldo, y otros. *apud Dian. part. 1. tract. 11. res. 7.* Quintanadueñas, Bofio, y Bruno, apud Garfí, *centur. 2. cap. 7. num. 9.* y lo mismo tienen otros que cita, y sigue el Maestro Gallego, *in Bull. Cruciat. cap. 9. claus. 9. dub. 1. 2. donde dice,* que dicha conclusion es cierta en la escuela de los Thomistas, y cita por ella veinte Doctores; y en terminos, tiene todo lo dicho Moya, *n. 27.* y queda bastante probado arriba.

CONCLUSION II.

6 Respondo lo segundo, que dichas confesiones fueron validas, y que dicho Confessor en dicho caso no se puso a peligro de hazer irrito el valor del Sacramento. Prueba esto: lo primero, porque como tiene el mismo Diana citat. *resol. 160. in fin.* el que admittir el Sacramento de la Penitencia con opinion probable en quanto a la jurisdiccion, siempre haze valido Sacramento, porque en tal caso por razon de la opinion probable, le da la Iglesia jurisdiccion, *sed sic est,* que en dicho caso tiene dicho Confessor opinion probable acerca de la jurisdiccion, *ut manifestat probatur.* ergo, &c.

7 Y lo segundo, porque no es menos poderosa la opinion de los doctos, que el error del vulgo para inducir jurisdiccion, como lo tienen Basilio de Leon, *lib. 5. de Matrimon. cap. 19.* Bonacina, *de Sacram. disp. 5. quest. 7. §. 4.* Egido, *lib. 8. disp. 3. num. 22.* Filluc. *tom. 1. tract. 7. cap. 7.* y otros muchos, y *patet:* pues *eo ipso* se da comun error en el Pueblo: *si sic est,* que el error comun da jurisdiccion, como lo tienen todos los Doctores, *ex l. Barbarius ff. de offic. Pratoris, leg. 2. C. de sent. & interloq. leg. 4. in tit. 4. part. 3. & leg. 8. tit. 9. lib. 3. Nonne Recop. Castille, & ex cap. Infamis 3. quest. 7. vers. Verum tamen: ergo, &c.*

8 Oppone: en la administracion de los Sacramentos se debe seguir la opinion mas segura, y no basta, dexada esta, seguir la opinion probable, y lo contrario es illicito, prohibido, y condenado, à lo menos como escandaloso, y pernicioso *in praxi* por la Santidad de Inocencio XI. en el Decreto condenativo de las 67. Proposiciones, que empieza: *Satisfissimus D. N.* expedido en dos de Marzo de 1679, en cuyo num. 1. se condena la siguiente Proposicion: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilis de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi videt lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum vitandum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacramentalis, aut Episcopalis: ergo, &c.*

9 Respondo, que el Pontifice en dicha Proposicion solo condena el afirmar, que sea licito seguir en la administracion de los Sacramentos opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura: lo qual se debe entender, acerca de las materias, y formas de los Sacramentos, y otras cosas que instituyò Christo nuestro Bien, para el valor de ellos in-

deber de tener de la Iglesia; pero no en quanto a la jurisdiccion, que depende de la Iglesia, que esta no queda comprehendida, ni condenada en dicha Proposicion, como bien el docto Lumbier sobre dicha Proposicion.

10 Y la razon de prohibir el uso de la opinion probable, dexada la mas segura en aquel caso, y no en este, puede ser: porque la Iglesia no puede suplir la falta de las materias, ni formas, ni otros requisitos esenciales instituidos por Christo, ni tampoco la falta de la intencion del Ministro. Pero puede suplir la falta de jurisdiccion, así como la suple quando ay error comun, y título colorado: por lo qual en el primer caso se expondría el Ministro à riesgo de hazer nulo el Sacramento, y por consiguiente sería contra la reverencia que le es debida; pero no en el segundo, porque en este caso suple la Iglesia, como queda probado.

11 Y que en materia de jurisdiccion se pueda *ad hoc* seguir opinion probable mientras la Iglesia no declarare lo contrario, lo tiene dicho Lumb. *tom. 3. de nu. 169. pag. mibi 1071.* y se puede probar con él.

12 Lo vno porque dicho Decreto es de estrecha interpretacion, y así dexándole vn efecto cierto, en lo demás se debe restringir, antes que ampliar. Y en este modo de opinar, no solo dezimos, que el sobredicho Decreto condena la opinion de Medina, Alano, y otros muchos, que dezian generalmente, que de la mesma suerte, que en qualquiera otra materia se podia seguir la opinion mas probable, y menos segura, se podia tambien lo mesmo en hazer Sacramento, no obstante el riesgo de su nulidad: sino tambien confesamos queda tambien condenada por dicho Decreto la opinion de otros Doctores, que limitando la sobredicha sententia, dezian, que se podia usar de opinion probable, acerca del valor del Sacramento, dexada la mas segura; con tal, que no huviese ley que lo impidiese, pacto, ò peligro de grave daño. La qual sententia, y limitacion parece, que sin cuydar de la reverencia debida al Sacramento, solo cuyda de que no se le siga daño al proximo, pues no cuyda de la validacion del Sacramento, ni atiende à ponerle en salvo; pero en nuestro caso, y modo de opinar se atiende à la reverencia del Sacramento, pues se asegura, y se salva su validacion, como queda probado: ergo, &c.

13 Lo otro: porque no ay opinion, ni mas comun ni mas recibida, que la que ensena, que el Confessor puede licitamente abolver con jurisdiccion probable, aunque sea menos probable, y menos segura: luego mientras expresamente no se prohiba, se debe tener por permitida, *ex cap. Illa, ne Sacerdot. cap. Consulti 612. quest. 5. cap. Omnes, & ibi Gloss. 3. disp. cap. 1. de translat. prel. ubi Gloss. verb. Non inveniuntur, cap. Nuper 25. vers. In secundo, cap. Cum illorum 32. vers. 1. de sent. excom. leg. Si veros. De viro ff. solus. Matrimon. leg. Dissentientis, Cod. de repud. leg. Necnon 28. post princip. & S. Quod eis, cum Gloss. verb. Probabant, ff. ex quib. caus. maior, y de otras: luego se podrá seguir mientras la Iglesia no de-*

declarare lo contrario, *alio*, sobre ser contra el comun sentir de Doctores, y contra las reglas de derecho citadas, que dicen, que: *Quod iure expressè sancitum non refertur, non est superfluo inventio: nisi presumendum, y que: Probabilia que non inveniuntur per legem permissa, in iuris: sería ocasionar gran turbacion en los libros, y en los Fieles: ergo, &c.*

14 Lo otro, porque teniendo sido lo dicho comun sentir, e inteligencia de los Doctores, y sabiendolo la Iglesia, y viendo que aplica cada dia, no expresse que lo prohibe, sea callar, y esto es dar jurisdiccion por ratihabicion de presente, como quando el Obispo ve, que el otro en presencia suya confiesa, y calla, y lo tolera, aquella tolerancia es darle la licencia.

15 Y lo otro, porque si la Iglesia con este silencio no pretendiera dar licencia, ya lo huviera declarado, porque de no hazerlo así en vna cosa tan recibida, y en que va tanto à la conciencia de los Fieles, huviera señalado en cosa muy necesaria à la doctrina, delengañoy pacto, que como Maestra universal debia dar. Y ni aora lo dà en esta Proposicion, que condena, ni habla al parecer de jurisdiccion, por mas que esta sea necesaria para el valor; pues siendo cosa tan recibida, no se inclu, e, sino se expresse, porque era punto digno de expresion, y de especialissima nota, como bien dicho Padre Maestro Lumbier, *nu. 1091. ergo, &c.*

16 Ni basta si digas contra esto: que tambien en este caso se arriesga el valor del Sacramento: luego quedará comprehendida tambien la jurisdiccion en dicha Proposicion condenada: la consecuencia parece cierta, y el antecedente se prueba; porque la jurisdiccion pertenece tambien à lo valido, y esencial de el Sacramento: luego si aquella es dudosa, y solo probable (pues es solo probable, y no cierto el que la Iglesia la supla, aunque puede) solo será probable, y no cierto, que el tal Sacramento de la Penitencia sea valido: luego en tal caso queda arriesgado su valor, y expuesto à conocido peligro de ser nulo; luego no puede ser licito, ni al Confessor, ni al penitente en materia de la jurisdiccion usar de opinion probable, ni aun de la mas probable, quando se puede ir à lo cierto, y seguro: luego de *primò ad ultimum* la jurisdiccion queda tambien incluida en la dicha condenacion: ergo, &c.

17 No basta digo: porque se responde negando, que en tal caso quede arriesgado el valor del Sacramento, ò que quede solamente dudoso, ò probable, pues no queda sino moralmente cierto; y la razon es: porque aunque la opinion ciertamente probable *se censetur* se, no pueda dar al Sacramento mas que sola probabilidad, como con Suarez, Salas, y otros, lo tiene Obiedo *r. 2. tract. 1. contron. 3. part. 4. à numer. 53.* Pero en quanto reueltada de la tolerancia de la Iglesia dà certeza moral por ratihabicion de presente, como la dà por el error comun, como bien Lumbier, *num. 1094.* el qual añade, que es moralmente increíble, que la Iglesia dexara de aver acudido à vn daño tan general, y transcendente, y tan universal,

mente platicado à sus ojos, repitiendo los Doctores tantas vezes à su vista: *La Iglesia suple: La Iglesia suple,* sino tuviera animo de suplir. Luego, pues no ha acudido à dicho daño, exprellando con la declaracion, que no tiene intencion de suplir: *ignescit,* que tenga animo de suplir: *Nam si alius voluisset, expresse ex cap. Ad audientiam, &c. in fine, extra de decim. cap. Interlocutoria post med. vers. Vnde si circa de translat. Episcopo, leg. vnic. & Sin autem ad desincenti, Cod. de educe. sollem. leg. Si servus, §. Prator ait, vers. Non dicit, ff. de acquir. hered. Gloss. in cap. Ad audientiam, el 1. verb. Obsecrationes, in fine de Ecc. esset. adific. Gloss. fin. circa med. in cap. fin. me Cleric. vel Monach. Tiraquelo con muchos, in leg. Si inquam, verb. Libertis, num. 3. Cod. de reuoc. donat. y la comun de Doctores.*

18 Añado, que tampoco quedan condenadas en dicha Proposicion las opiniones probables, que tocan si lo à la materia remota de los Sacramentos, sino refunde duda en la proxima, como: v.g. la probabilidad de los pecados dudosos, la de disminuir la confesion por no manifestar el complice, y otras semejantes à estas; y la razon es: porque dichas probabidades, y semejantes, no pertenecen à lo esencial, y formal del Sacramento, sino à lo extensivo, y extra esencial de él, pues no pertenecen à la integridad formal, sino solo à la integridad material, extensiva, y extra esencial, y que no toca en lo valido, qe es de lo que solamente habla la dicha condenacion, como bien Lumbier, *ubi sup. num. 1080.* Luego esta no comprende de dichas, y semejantes probabidades: ergo, &c. Vase dicho Autor, que defiende, y explica difusamente lo dicho: *de supra* pag. 7. ad 12.

PROPOSICION 10. Y 13.

de Alexandro.

19 NI tampoco obla contra la primera resolucion la condenacion de Alexandro VII. Sumo Pontifice, en su Bula, que empieza: *Santissimus Dominus noster audiuit;* en cuyo numero 16. condena la Proposicion siguiente: *Qui Beneficium Curatum habent possunt sine iure in confessoriam simplicem Sacrosancti non approbatam à Ordinario: como lo tiene Moya en sus Selectas, tit. 4. disp. 7. num. 25. & 26. primè editionis;* con la comun de Theologos; y la razon es: porque el caso condenado aquí, es de Sacerdote simple: luego si el Cura se quisiere valer para sí, ò para sus ovejas de vn Confessor aprobado en otro Obispado (especialmente teniendo muchos à quien confesar, ò con otra justa causa) la condenacion de esta Proposicion solo estorva, como en terminos lo tiene, à mas del sobredicho Moya, Lumbier, sobre la exposicion de dicha Proposicion, *tom. 2. num. 7. 7. §. 1. in fine pag. mibi 634. y num. 1190. pag. 37.* donde lleva nuestra resolucion: ergo, &c.

20 Tampoco obla la condenacion de el num. 13 de la mesma Bula, donde el dicho Sumo Pontifice Alexandro VII. condena la Proposicion siguiente: *Satisfacta precepto annue confessionis, qui confitentur regulari Episcopo preposito, sed ab eo iustis reprobatis: Así lo tiene dicho Padre Maestro Moya, ubi supra,*

supra y la razon lo dicta; porque esta condenacion habla del regular reprobado (aunque injustamente) y en nuestro caso hablamos del regular aprobado; y así este caso no se comprende en dicha condenacion, que es de interpretacion estrecha: ergo, &c.

**EXPLICANSE MAS, SEV EXPROFESSO**  
dichas Proposiciones 13. y 16.

21 Antes de entrar en la explicacion de dichas Proposiciones, es menester hazer algunos supuestos; así supongo lo primero, que estas dos Proposiciones hablan, y tocan en la aprobacion, que es necesaria en el Confesor, ex Trident. Sess. 23. cap. 15. de reformat.

22 Supongo lo segundo, que aprobacion, no es otra cosa, que vn autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es habil, y idoneo para oír confesiones.

23 Supongo lo tercero, que la aprobacion es distinta cosa de la jurisdiccion; pues como dicho es, aquella solo consiste en vn juicio, que aprueba la suficiencia, y esta en darle subditos en quien pueda ejercer la potestad de absolver: y así como oy para dezir Misa en Oratorio particular puede el Obispo aprobar la decencia suficiente del tal Oratorio; pero la licencia no la da él, sino el Sumo Pontifice; así tambien quando vn Confessor del Obispado de Salamanca, v. g. es elegido por la Bula en el de Segovia, el Papa le da la jurisdiccion, y el Obispo de Salamanca le dió la aprobacion.

24 En esto se fundava antes del Breve de Innocencio X. en los Religiosos el *semel approbatus, ubique approbatus*; porque la aprobacion sola es la que les dá el Obispo que la jurisdiccion se la dá el Papa para toda la Iglesia. Vease nuestro Leandro de Murcia en la questio 8. sobre el cap. 7. de la regla, num. 3. 8. y 13. donde ay doctrina, para que *ad hoc* en el estado presente valga en el fuero de la conciencia el *semel approbatus*, si el Breve de Innocencio no obliga en España: acerca de lo qual se vean Lezana, tom. 4. consulti. 40. à n. 110. especialmente el n. 113. y Lumb. en la Suma de Arana, verb. *Aprobacion*, §. En esto, si bien el *semel approbatus*, le reprueba, y bien dicho Lumbier, y ya no tiene lugar de spues de la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris*, si está recibida en España, esto supuesto.

**EXPLICASE LA PROPOSICION**  
treze.

Lo que se condena pues, en dicha Proposicion, es el dezir: que satisfacen al precepto de la confesion anual, los que se confiesan con vn Religioso que se presentó a examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo, cuya genuina inteligencia explico yá por las Conclusiones siguientes.

**CONCLUSION I.**

25 Digo lo primero, que la dicha Proposicion treze, solo debe entenderse condenada, en quanto incluye, y habla generalmente de todos los penitentes sin distincion, ò limitacion alguna, ò en quanto

incluye en sí a los seculares, y la razon es, porque la aprobacion del Obispo, solo es necesaria para oír las confesiones de los seglares, aunque sean Sacerdotes; pero no para oír las confesiones de los Religiosos, porque así se colige del Tridentino citado, como bien con Sanch. Coninch, Fagundez, Layman, Bonacina, y otros, lo tiene, y prueba Castro Palao, tom. 4. tract. 13. de penitent. punct. 17. n. 1. y lo mismo tiene con otros muchos que cita, y sigue Leand. de Sacrament. tom. 1. tract. 5. de penitent. disp. 1. 1. quest. 45. y es comunísima de los Doctores, vide *predi.*

26 De aqui se sigue, que no está condenada en dicha Proposicion treze la sententia comun, que dize, que los Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confesar con qualquier Sacerdote simple Regular, ò Secular, aunque sea para cumplir con el precepto de la anual confesion: inhiere de lo dicho, y consta de la praxi de todas las Religiones. Prado sobre dicha Proposicion, num. 4.

27 Lo mismo tiene de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, Calatrava, &c. Leandro con muchos que cita, y sigue, *ubi supra*, quest. 46. y 47. acerca de lo qual, se vea lo que diximos en el libro de la Tercera Orden, tract. 2. disp. 17. y que à lo menos no está lo dicho incluyendo en dicha Proposicion condenada, se sigue claramente de lo dicho en esta nuestra primera conclusion. Prado, num. 5. y 12.

28 Y lo mismo dize con Bonacina, Castro Palao, *ubi supra*, num. 1. en orden à elegir los Religiosos Confessores, en virtud de algun Jubileo *ad hoc*, aunque este pida que el Confessor aya de ser aprobado por el Ordinario, *ubi illam*; y que à lo menos no está esta opinion comprendida en dicha condenacion del numero treze, consta, y se infiere de lo dicho, además, que la Proposicion condenada hablava de la aprobacion requisita, en orden à confesar Seculares, aunque sean Sacerdotes, y esto para cumplir con el precepto de la anual confesion; y esta de Castro Palao habla solo en orden à confesar Religiosos, y no para cumplir con el precepto de la anual confesion, sino en orden à ganar algun Jubileo, que es muy diverso en todo: ergo, &c.

**CONCLUSION II.**

29 Digo lo 2. que tampoco queda comprendida en esta condenacion la sententia de muchos que cita, y sigue el curso Moral de los Reverendísimos, y Religiosísimos Padres Carmelitas Descalcos, Fray Francisco de Jesus Maria, y Fray Andrés de la Madre de Dios los quales dizen, que los Novicios, así los que yá lo son, como los que están yá para tomar el Habito, pueden confesarse con Confessor Regular de su Orden, aunque no esté aprobado por el Obispo: y lo mismo dizen de los criados Comeniales de vn Convento: fundanse, en que todos los dichos en las cosas favorables, se entienden en el nombre de Religiosos; y que dicha sententia no está comprendida en esta condenacion, lo tiene Prado, num. 11. y la razon es: porque la Proposicion con-

condenada no hablava en este sentido, ni de estos penitentes: sino de los penitentes, que no pueden confesar con Regular, que no está aprobado por el Obispo: ergo, &c. \*

**CONCLUSION III.**

29 Digo lo tercero, que tampoco está comprendida en dicha condenacion la opinion de Mancio, Gallo, Medina, Bañez, y otros Doctores Salmantienles, los quales dizen, que los graduados en Theologia, ò Derecho Canonico, *eo ipso*, se juzgan aprobados por el Derecho para oír confesiones sin otra aprobacion del Obispo; porque la Proposicion condenada hablava de todos, y solos los Regulares, y en quanto tales; y esta de solos los graduados, seculares, y Regulares, y así son muy distintas Proposiciones. *ubi supra*: ergo, &c.

30 Bien es verdad, que dicha opinion de Mancio es improbable, y no puede seguirse en praxi, como lo tienen con la comun de D. Castro Palao, *ubi supra*, n. 2. y Leandro, quest. 48. y se prueba lo vno, porque lo contrario se colige manifiestamente de la Bula de Pio V. del año 1571, que empieza: *Romani Pontificis*; lo otro, porque la dicha opinion de Mancio, está mandada borrar de la Suma de Geronimo de Llamas, por lo señores Inquisidores en el Expurgatorio del año 1640, y lo otro; porque los tales graduados no por solo serlo tienen Beneficio Parroquial: luego segun el Tridentino, *ubi supra*, necesitan de aprobacion del Obispo: ergo, &c.

31 Pero *utram*, si dichos graduados, y Lectores de Theologia, así seculares, como Regulares, puedan ser elegidos por la Bula sin aprobacion del Obispo: Afirmamos, además de los citados arriba, otros que cita Leandro, quest. 50. y él la tiene por probable, pues solo dize de la contraria, que es muy mucho mas probable; y la razon es, porque à los dichos los juzga la Iglesia idoneos, pues el grado, y leccion arguye mayor idoneidad, que vn simple examen de quatro casos de conciencia, ergo, &c. ni obstante ello el doctísimo Padre Macistro Mendoza, in *Bulla Cruciat*, disp. 22. cap. 10. num. 109. (aliás, 119.) la tiene por improbable, y con razon, por lo alegado en el numero antecedente.

**CONCLUSION IV.**

32 Digo lo quarto, que tampoco queda comprendida en dicha condenacion de la Proposicion treze la opinion de Thomàs Hurtado, Martin de San Joseph, Luis de la Cruz, Angelo, Bosio, Cepedes, Diana, y otros muchos, que dizen, q. por nombre de Beneficio Parroquial se entendié tambien las Prelacias regulares; de tal suerte, que los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados Locales, pueden oír confesiones de seglares, sin aprobacion del Obispo. Así lo tiene Prado, num. 13. y 15. y la razon es, porque esta Proposicion es muy distinta de la condenada en dicho numero treze, *ubi supra*; luego siendo la condenacion de interpretacion estrecha, no se debe entender à otra diversa Propo-

sicion, que la expresamente condenada; ergo, &c. Pero que es lo que se deba tener en orden à la sententia de estos Doctores, se disputará *ex professo*, en la materia de penitencia, que daré à la prensa, *Deo Aante*, en el primer tomo, que despues de este laque à luz.

**CONCLUSION V.**

33 Digo lo quinto, que tampoco está comprendida en la dicha condenacion, la opinion de Sanchez, Bonacina, Henriquez, Barbosa, Coninch, Fagundez, y Castro Palao, que los cita, y sigue, *atit part. 4. tract. 23. punct. 17. §. 2. num. 10.* y otros muchos que cita, y sigue Leandro, *dit. tom. 1. tract. 5. disp. 1. quest. 68. y 69.* los quales dizen, que el aprobado con limitacion para cierto numero de personas, ò lugares (v. g. para hombres, y no para mugeres, ò para solo vn Lugar, y no para otros) puede ser elegido por otros, y en otros Lugares, *id est*, indistinctamente de todos por la Bula, ò Jubileo.

34 Fundase esta sententia; lo primero, porque para que el Sacerdote (hora sea Regular, hora secular) sea idoneo, y elegible por la Bula, ò Jubileo, basta que esté aprobado por el Ordinario, segun el Tridentino, *ubi supra*; si *id est*, que este no distinga entre los aprobados para estas personas, ò a aquellas, ni para este Lugar, ò aquel; y donde la ley no distingue no debemos distinguir nosotros: ergo, &c.

35 Y lo segundo, y es confirmacion del antecedente; porque la muger que elige al aprobado para oír confesiones de hombres, propriamente, y en rigor, elige al aprobado por el Ordinario: luego satisfice à la condicion que se pide en la Bula, ò Jubileo; pues en estos no se pide, que el Sacerdote aya de ser aprobado para todos los que pueden elegirse en virtud de privilegio, ò comision especial, *aliás*, no pudieran elegirse los Fieles de diversas Diocesis: lino que basta que sea aprobado *simpliciter*, lo qual se verificica, aunque dicha aprobacion no sea absoluta, sino con restriccion à cierto numero de personas, ò Lugares, *ubi supra*: ergo, &c.

36 Y que esta opinion no está comprendida en la condenacion de dicha Proposicion treze, *patet*; porque dicha proposicion hablava del Regular no aprobado, con tal, que la reprobacion fuere injusta; y esta opinion supone aprobacion, *verè*, & *realiter*, aunque con limitacion, y así es muy diversa, que la Proposicion condenada: ergo, &c.

**CONCLUSION VI.**

37 Digo lo sexto, que tampoco está comprendida en dicha condenacion, la sententia de Acosta, y otros, que dizen, que el Sacerdote aprobado por determinado tiempo, pasando él, es elegible por la Bula, ò Jubileo; porque esta opinion es muy diversa de la Proposicion condenada: bien es verdad, que dicha opinion de Acosta solo, y à lo sumo, puede tener lugar, quando la dicha limitacion de tiempo se hizo sin causa alguna, solo por la mala, ò libre voluntad del Ordinario, como con muchos lo tiene dicho Leandro, *quest. 71.*

## CONCLVSION VII.

38 Digo lo feptimo, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Acoita, Cruz, Bardo, y Leandro que cita, y sigue, *quest. 7. 2.* los quales dicen, que el Sacerdote vna vez aprobado, no obstante que el Ordinario sin causa alguna le revoque despues de esta aprobacion, podrá ser elegido por la Bula; la razon de esta sentencia es, porque dicha revocacion es nula, como dexamos probado en mi Examen de la Jurisdiccion Episcopal, *trac. 2. q. 3. scilicet. 2. dist. 1. 3. n. 87. ad 19. pag. 3. 12.* y la de nuestra presente assercion es clara, pues la Proposicion condenada no supone aprobacion alguna (sino solo injusta reprobacion); y esta sentencia supone aprobacion antes de la injusta revocacion; por consiguiente supone cumplida la condicion que el Tridentino pide. Vease en dicho mi Examen el n. 91. ergo, &c.

## CONCLVSION VIII.

39 Digo lo octavo, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia comun, *apud Leandr. quest. 73.* que dice, que aquel a quien aprobasse el Obispo como idoneo, sin darle jurisdiccion alguna, podria no obstante esto ser elegido por la Bula, ò Jubileo; la razon de nuestra assercion es, porque la Proposicion condenada habla de sugeto, que en la realidad ò tiene aprobacion (aunque la merezca) y esta sentencia supone real, y verdadera aprobacion, aunque sin jurisdiccion alguna, que le de el Obispo; ergo, &c.

## EXPLICASE LA PROPOSICION diez y seis.

40 Lo que se condena, pues, en dicha Proposicion, es el decir: que los beneficiados curados pueden elegir por Confessor a qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. Para cuya perfcta inteligencia, y para proceder con mas claridad, es menester assentar primero algunos supuestos antes de las conclusiones, lo qual es como se sigue.

## HAZENSE ALGUNAS suposiciones.

41 Supongo lo primero, que todos los Obispos, y Prelados superiores, e inferiores a ellos, pueden por derecho Eclesiastico elegir en Confessor para si qualquiera Sacerdote simple, como sea provido, y discreto, como consta *sex cap. vltim. alius. Ne pro dilacione de Penit. & remis.*

42 Ni basta decir con Soto; que quando el Obispo elige Confessor para si, *eo ipso*, le da potestad, y jurisdiccion sobre sí; porque como bien Suarez, el Obispo tiene tambien Superior, y Pastor proprio; el qual assi como dà al Obispo facultad de elegir, assi tambien dà jurisdiccion al Confesor electo por dicho Obispo; de donde pudiera el Pontifice, si quisiera, prescribir a los Obispos otro modo de tener Confesores que los absuelvan; y assi tiene lo dicho con la mas comun sentencia Suarez, *de penitent. disp. 27. scilicet. 2. num. 4.*

43 Supongo lo 2. que por Prelados superiores a los Obispos en dicho *cap. fin.* además de los Arçobispos, Primados, y Patriarcas se pueden entender tambien todos los Cardenales, aunque no sean Obispos; Assi lo tiene con Silvestre, y Angelo, dicho Suarez, n. 6. y se prueba; lo vno, porque aunque no son superiores a los Obispos en la potestad, y jurisdiccion con todo esto, segun el comun vto de la Iglesia, son, y se juzgan superiores en la dignidad, y los Pontifices, y la Iglesia Romana los reputa por tales; y lo otro, porque el dicho privilegio, por serlo, no le debe restringir, sino es que exprellamente constalleximo antes de tender quanto queda en la significacion propia de las palabras, como abundantemente se probó en mi Examen de la jurisdiccion de los Obispos, *pag. 574. num. 9. pag. 576. num. 1. 4. ergo, &c.*

44 Además, que para la praxi importa poco lo dicho, pues es cierto, que todos los Cardenales, a qu: no por fuerza de dicho *cap. final.* ò lo menos, *ex iure consuetudinis*, ò por algun *vine vocis oraculo*, gozan de dicho privilegio, y no solo para si, sino tambien para su familia, como lo tiene la comun sentencia, *apud Leandr. de Penit. trac. 5. d. sp. 1. quest. 27. y 33.* y Suarez, citado.

45 Supongo lo tercero, que por Prelados inferiores en dicho capitulo final, no solo se entienden los Abades, Auditores de Camara, Generales de las Religiones, y otros, que están inmediatamente sugetos al Sumo Pontifice, sino tambien los Provinciales de las Religiones, y los Prelados Locales: v. g. los Guardianes, Priores, &c. y lo mesmo puede decirse de los Vicarios de los Conventos, quando son nombrados, ò constituidos en Vicarios, por el General, Provincial, ò Distinguido; y la razon de todos los dichos es, porque todos los dichos, por vna parte son verdaderamente Prelados; y por otra parte son exemptos, *scilicet est*, en dicho *cap. Ne pro dilacione*, exprellamente se dice, que todos los Prelados exemptos, aunque sean menores, pueden elegir Confessor para si al que quisieren, sin licencia de sus superiores, y assi está recibido en praxi; ergo, &c. Vease Leandro, *ubi supra*, *quest. 31. 32. y 35.* y Suarez, *disp. 27. scilicet. 2. num. 8. y 9.*

46 Y lo mismo puede decirse de los Vicarios de los Obispos, segun Leandro con la comun, *quest. 29.* contra Suarez, y otros; porque verdaderamente es Prelado, y superior a los Parrocos, y constituye vn Tribunal con el Obispo.

47 Supongo lo quarto, que acerca de los Parrochos pudiera aver alguna dificultad antes de dicha condenacion de la Proposicion diez y seis, y la aya sobre sí dichos Parrochos se comprehendian en dicho *cap. Ne pro dilacione*, debaxo de aquella particula *Prelati inferiores*; y la razon de dudar consistia; lo vno, porque en derecho se dice tal vez, que los Parrochos tienen Prelacia, como consta, *ex cap. Tua nos, de Clerico agrotante*, y lo otro, porque los privilegios deben entenderse antes que restringirse; ergo, &c. y assi tenian, que se comprehendian tambien en dicho *cap.* los Parrochos. Abad, Sil-

Silvestre, Angelo, Vega, y Bartolomé de Ledesma, y Suarez la tenia por probable, *ubi supra. num. 7.*

48 Pero la contraria sentencia fue siempre comun, y la verdadera, la qual tiene con dicho Suarez, Lugo, Granados, Egido, Nuño, Molfesio, Megala, Claudio Solerio, Luis de la Cruz, y Bosio, y la comun, Leandro, *ubi supra quest. 34.* cuyo fundamento es; porque en la realidad de verdad, y hablando *simpliciter*, *& absolute*, nunca los Parrochos se dicen Prelados en derecho, antes bien en la *Clementi. Dudum de sepul.* se hace exprella distincion entre los Parrochos, y Prelados, como lo notó la Glosa, *ibi. verb. Prelati.* de donde otra Glosa, *in cap. Decernimus, de iudicijs*; dice, que es de razon de Prelato, que tenga alguna jurisdiccion Eclesiastica en el fuero contencioso; *Imò.* dice, que todos los Prelados Eclesiasticos son Iueces Ordinarios, *verb. Ecclesiarum Prelati*; y lo inhiere de muchos textos, que alega para lo dicho, *vide ibi.*

49 Supongo lo quinto, que aunque despues de el Concilio Tridentino, es muy contrvertido, si la dicha facultad concedida a los Prelados en dicho *cap. Ne pro dilacione*, de poder elegir en Confessor para si, qualquiera Sacerdote simple, aya sido revocada por dicho Concilio, cuya razon de dudar nace de aquella clausula del decreto del Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de reformat. Nullum etiam regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, &c.* sobre la qual se duda, si *nomine Sacerdotum*, se entiendan tambien alli los dichos Prelados; con todo esto la parte negativa, de que por nombre de Sacerdotes no se entiendan alli los dichos Prelados; y por consiguiente, que no esté revocado dicho privilegio por dicho Concilio, lo tiene cò mucho q cita, y sigue Leandro en los lugares citados, ò por mejor decir, lo supone assi, como se puede ver en el: *Imò.* aviendose contrvertido dicha dificultad en Roma en la Sagrada Congregacion, en la qual auia diez Cardenales; los cinco de ellos fueron de este sentir; y se puede probar assi.

50 Lo vno; y porque el privilegio contenido, è inserto en el cuerpo del derecho, no se juzga derogado por la clausula general, *non obstantibus privilegijs, &c.* de que vfa dicho Concilio, como lo tienen la Glosa, y Doctores, *in Authent. Quia in Provincia. Cod. vbi de crimine agi oportet, verb. Omni privilegio.* Glos. *in l. 2. Heres absent. ff. de iur. iur. l. 1. in leg. 3. Cod. de sententijs, & decernioib. lib. 10.* y puede tomarse de aquellas palabras de dicha ley: *Non preiudicatur a quacumque generalitate pragmatica, solum in l. 1. ff. soluto Matrimon.* y es comun regla de Canonistas; como se puede ver en Decio, *conf. 165.* y lo tiene con Suarez, Babilio, y Salas, Castro Palao, *tom. 1. trac. 1. disp. 4. punct. 2. 1. 8. 4. num. 5.*

51 Y lo otro; porque por nombre de Sacerdote (dicho *simpliciter*) no se comprehende el Obispo, especialmente en materia odiosa, y restringente, qual es esta, como lo tiene Panormitano, *in cap. Non potest, de sentent. & re iudicat.* y lo mismo debe decirse por consiguiente de los demás Prelados; ergo, &c.

52 Ni obsta contra lo dicho si dixeris: que la Santidad de Gregorio XIII. consultado sobre dicha variedad de sentencias, respondió: *In re dubia tutius est adharere Decreto Concilij Tridentini*, porque en lo dicho no condenò la dicha sentencia; ni declaró, que no fuesse probable, y segura, sino solo, que era mas seguro acrimarse al Decreto del Tridentino, como es cierto, conita de lo yotergo, &c.

53 Si bien yo siento, que la contraria sentencia es la que se debe tener, y seguir *in praxi*, como bien Suarez, *de Penitent. disp. 28. scilicet. 4. n. num. 3. y comunmente los Doctores, apud Palium, tom. 4. trac. 23. d. sp. d. vnt. punct. 17. 8. 2. numer. 3.* lo vno, porque assi lo ha decidido la Sagrada Congregacion, segun Suarez, *diu. num. 8.* y lo otro, porque este Decreto del Tridentino, por mirat, como mira a la recta administracion del Sacramento, no debe reputar ante por favorable, que por odioso, y por consiguiente debe comprehender las confesiones de qualquiera seculares; por mas que estén ilustrados con qualquiera dignidad, *aliam*, tampoco fuera necesaria aprobacion para oír las confesiones de los Reyes, y de otros Principes, pues estos no se entienden debaxo del nombre general de seculares en los Decretos odiosos, y restrictivos; lo qual es totalmente falso; ergo, &c. *Sed quidquid de hoc sit: his suppositis.*

## CONCLVSION I.

54 Digo lo primero, que no están comprehendidas en dicha condenacion de la Proposicion diez y seis, las opiniones que afirman, que assi los Obispos, y sus Vicarios, como los Cardenales, Arçobispos, Primados, Patriarcas, Abades, Generales, Provinciales, Prelados Locales, Vicarios, y semejantes, pueden elegir en Confessor para si a qualquiera Sacerdote simple; todas las quales opiniones tienen con muchos que cita, y sigue Leandro, *tom. 1. trac. 5. de Penit. disp. 1. 1.* desde la *quest. 27.* hasta la 35 (excluyendo la 34), y la razon es patente, porq la dicha proposicion condenada solo habla de los Parrochos: *Qui Beneficium curatum habent possunt sibi eligere Confessarium simplicem Sacerdotem*; luego siendo la dicha condenacion de interpretacion estrecha, no se debe estender, a los dichos, sino antes restringirse a solos los Curas; ergo, &c. Prado sobre dicha Proposicion, *num. 6.*

## CONCLVSION II.

55 Digo lo 2. que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Angeles, Cayetano, Vazquez, Hurtado, Suarez, y Leandro, que cita, y sigue, *quest. 36.* los quales dicen, q los Emperadores, Reyes, y sus mugeres pueden confesarse con qualquiera Sacerdote simple, ò por licencia tacita del Sumo Pontifice, ò por privilegio Pontificio; por la mesma razon del numero antecedente;

## CONCLVSION III.

56 Digo lo tercero, que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion, y por la mesma

razon, la opinion de Perino, Vega, Navarro, Graffis, Rodriguez, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue, *quest. 7. sobre el 7. de la regla, num. 8. y 9.* la qual dize, que quando dos Religiosos de vna mesma Religion, y Sacerdotes simples, van camino, siendo *alibi adoneos* (*id est*, con suficiente ciencia, y no suspenso, ni de los comulgados) pueden confesarse el uno al otro, o si el uno fuere Sacerdote, y el otro no, este segundo se podrá confesar con el compañero (de pecados mortales, mas no de los reservados) aunque no esté aprobado, ni por su Prelado, ni por algun Obispo, o Ordinario regular, cuyos fundamentos pueden verse en dicho Leandro.

57. Lo mismo digo de la opinion que dize: que por privilegio concedido de muchos Sumos Pontifices à los Frayles Menores, y de otros de Eugenio IV. y Alexandro VI. de que participen los Religiosos de las demás Religiones, con tal, que en ellas no ay prohibicion, costumbre positiva, ó constitucion en contrario, puede qualquiera Religioso confesarse con qualquier Sacerdote simple de la Orden, aunque sea de otra qualquiera Provincia diferente de la del Confesor, de materia de pecado mortal, mas no de casos reservados la qual opinion tiene con otros que cita, y sigue nuestro Leandro, *ubi supra, num. 13. y 14. vide illum.*

58. Y lo mismo digo de la opinion de Suarez, *in 4. de Religiosis, lib. 2. cap. 19. numer. 7. Dian. part. 3. tra. 2. ref. 120. y Compendio in Romano, fol. 18. n. 10.* y el Padre Fr. Juan Henricq. Agustino, que los cita, y sigue en sus questiones practicas, *señ. 27. quest. 18. n. 99. pag. mibi. 177.* los quales dicen, que ay un privilegio concedido à la Orden de los Menores (del qual participan todas las Religiones) en que se dà facultad à los Religiosos, para que vna vez en la vida puedan elegir el Confesor que quisiere de la misma Orden, no solo para que les absuelva de todos los reservados, y censuras, sino tambien para que dispense con ellos en todas las irregularidades, haciendo la que proviene del homicidio, y mutilacion voluntarias, y añaden, que el tal privilegio no pide mas condicion de parte de el Confesor, que el que sea de la misma Orden, no se debe restringir à mas, y que así no ay necesidad de pedir licencia especial al Prelado. Añaden, empero, Suarez y de este Dian. que es probable, que el tal Confesor, debe ser de los aprobados, y expuestos por el Prelado de la Religion, para oír las confesiones de sus subditos; en que indican por el mismo caso ser tambien probable lo opuesto, *id est*, que basta qualquiera Sacerdote simple, con que sea de la misma Orden, el qual es un gran privilegio: *vide prædictos Auctores, præsertim Suarezium*, y la razon de nuestra assercion es, por que la Proposicion condenada habla solo de los Parrochos, y esta opinion habla de los Religiosos, y en virtud de privilegio: ergo, &c.

#### CONCLVSION IV.

59. Digo lo quarto, que *ad huc*, hablando de los Parrochos, se deben exceptuar tres casos, en los

quales, segun la comun sentençia de los DD. tienen potestad plena, ó justificacion todos los Sacerdotes, aunque sean simples para poder administrar *ad huc* este Sacramento; pues siendo así, pueden administrarle en dichos tres casos à todos los demás Fieles, no ay razon por donde deban ser excluidos de esto los Parrocos, pues no por serlo dexan de ser Fieles, ni son de peor condicion, que los demás Christianos, en orden à poderse confesar en dichos tres casos con Sacerdote simple, como los demás: ergo, &c.

60. El primer caso es acerca de los pecados veniales, como se colige, *ex cap. Omnis versusque sexus*, y lo tienen la comun, y casi certissima sentençia, apud Leandro, *de Penit. tra. 7. 5. disp. 1. quest. 9. y apud Becanum, de Sacrament. in specie, cap. 30. quest. quæ efficaciter hoc probant.*

61. El segundo caso es, acerca de los mortales ya confesados, de los quales puede absolver qualquier Sacerdote simple; y porque esta fue siempre, y es la praxi de los Fieles, y la costumbre de la Iglesia; y à paridad de los veniales; y yà por que así lo tiene la comun, y casi certissima sentençia de los DD. segun Leandro, *ubi supra, quest. 12. y Becano, citandolo mismo dicen otros*, que cita Leandro, *quest. 13. de los olvidados*, aunque el tiene, y bien por certissima la contraria, *vide illum.*

62. Y el tercero es, el articulo de muerte, en el qual caso todos los Sacerdotes, sin excepcion alguna, *id est*, hora sean simples, hora de los comulgados, suspenso, irregular, degradado, ó hereges, pueden absolver à qualquiera de qualquier pecados, censuras, casos reservados, &c. como se colige exprefamente del Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* y lo tiene la comun, y certissima sentençia, apud Leandro, *quest. 16. & Becanum, quest. 4. y 5.* y lo mismo, que del articulo de la muerte, dicen del peligro probable de ella, Suarez, Vazquez, Caltro Palao, Navarro, Silvestre, Henriquez, Angelo, Thomàs Sanchez, Lugo, y otros muchos que cita, y sigue dicho Leandro, *quest. 17.*

63. *Imò*, aunque esté presente el Sacerdote proprio, ó el aprobado, es probable, que podrá el Sacerdote simple absolver à qualquiera en el articulo de la muerte de todos los pecados, y censuras; aunque lo contrario es mas probable, y acerca de lo qual se vea dicho Leandro, *quest. 18.*

#### CONCLVSION V.

64. Digo lo quinto, y ultimo, que *ad huc* los Parrochos podrán elegir en Confesor para sí, à qualquiera Sacerdote aprobado en agena Diocesi: porque esta costumbre no fue revocada por el Tridentino, como lo tiene con Rodriguez, Henriquez, Layman, Toledo, Fagandez, Egidio, Bofio, y otros, Leandro en dicho *tra. 7. 5. disp. 11. quest. 3.* y que esta opinion no está comprendida en dicha condenacion, *patet ex se*; pues la dicha Proposicion condenada hablaba de el elegir Sacerdote simple, y esta opinion del elegir Sacerdote aprobado, aunque en agena Diocesi: ergo, &c.

CON-

#### CONSULTA II.

Hecha por un Confessor, que afirmó la Proposicion que se refiere en ella.

**S**illegasse à los pies de un Confessor un hombre amancebado de diez, ó veinte años, y preguntado del Confessor, si en este tiempo ayà retractado su voluntad, con pesar de aver ofendido à Dios, y respondiese, que de ninguna manera, antes bien ayà solo con vna continuada voluntad, y con tal eficacia, que quanto ayà podido pecar, ayà pecado, y huviera pecado mas, si mas pudiera. Preguntase si este penitente en este caso cometiò tantos pecados distintos en numero, quantos años anteriores tuvo con la muger, y quantos deseos parciales tuvo de pecar, si solo fue un pecado continuado con continuadas malicias por no aver retractado jamás la voluntad.

Preguntase tambien, si será heregia afirmar, que es probable dicha doctrina?

#### HAZENSE ALGUNAS

##### Suposiciones.

1. Supongo lo primero, que si el tal amancebamiento se comenzó con proposito expreso (ó à lo menos interpretativo) de perseverar en dicho estado de amancebado por dicho tiempo, y de pecar, durante él, todas las vezes que pudiere, como parece suponerlo la especie del caso, que en tal caso el dezir, que dichas voluntades, ó deseos (no aviendo avido, como se supone en la pregunta; retractacion por acto contrario de la voluntad, sino solo por sueño, ó divertimento, &c.) sean un solo numero pecado, *in genere moris*, es opinion probable de muchos, y muy plausible, como se puede ver en nuestro Calpençe, *de peccat. disput. 2. f. 8. n. 2.* y en las Selectas de Moya, *tra. 3. disput. 2. quest. 1. numer. 2.* y la razon es, porque para la distincion numerica moral de pecados se requiere, que ayà interrupcion moral de la voluntad; *sed sic est*, que mientras la voluntad no se retracta por acto contrario, no ay interrupcion moral, sino solo phisico: ergo, &c.

2. Supongo lo segundo, que lo que se ha dicho de los actos internos de la voluntad, ó deseos, lo dicen tambien de los actos externos. Juan de la Cruz, Homobono, Pitigiano, y otros que afirman, que la vniidad de el pecado externo se ha de tomar de la voluntad pasada, no retractada; y lo mismo han de dezir Henriquez, y Coninch, que afirman no obstar à la vniidad del pecado externo, la interrupcion por el sueño; tambien avrán de dezir lo mismo todos los que lleuan lo que arriba queda dicho de la vniidad en los pecados internos, como dize Moya, *ubi supra, num. 1. in fine. Imò*, lo han de llevar todos los que dicen, que la omision de restitucion, aunque sea por muchos dias, no constituye muchos pecados distintos en numero, sino es, que la voluntad de retener, se interrumpe por voluntad contraria: fundados en que la no restitucion de cada dia se reputa por parte de vna omision, que reñuta, y se integra de todas ellas; y así dicen, que en tal caso ay un solo pecado, *in genere moris*, Navarro, Taneiro, y otros muchos que cita dicho Moya, *num. 22.* y el Padre Lugo, à quien cita, *numer. 23.* (y lo mismo el Padre Granados con Reginaldo: y otros) añade, que aunque vno se ayà arrepenido algunas vezes de dicha culpa, y propuesto restituir, y no lo ayà hecho, con todo esto afirma, que no estará

obligado à explicar en la confesion la interrupcion de los actos, sino que bastará explicar el tiempo de la retencion voluntaria; y lo mismo parece aprobar Diana, *part. 5. tra. 14. resolut. 55. vide illum.*

3. Supongo lo tercero, que en terminos equivalentes al caso, que aqui se pregunta, llevan, que en dichos actos exteriores, no huvo formalmente mas que un solo pecado continuado, el Maestro Zanardo, Mauro Antonio Verarducio, Doctor en Theologia, Arcangelo Rubio, Silvestre, y otros que cita dicho Moya, *ubi supra, quest. 3. à numer. 1. h/que ad 4.* pues afirman, que muchas copulas, como no ayà interrupcion moral, no constituyen mas que un numero pecado, *in genere moris; sed sic est*, que en sentençia de los dichos, y de otros muchos no ay interrupcion moral (aunque ay interrupcion por sueño, ó divertimento, &c.) mientras no ay interrupcion por penitencia, ó acto contrario de la voluntad, como se supone no averle avido en el caso que se preguntare, &c.

4. Los fundamentos que traen por sí sentir dichos Doctores, se pueden ver en Moya, citado à *numer. 4.* hasta el 7. *inclusivè*, especialmente el del numero sexto, donde arguye: y à paridad de los que dicen, que el que hurtò vna cantidad de mil escudos en diez vezes, como ayà sido con vna voluntad, no interrumpida por otra contraria, no está obligado à explicar el numero de las acciones, sino solo la cantidad hurtada, porque no hazen mas que un solo pecado, por razon de la vniçion volicion en que se venen, así como muchas omisiones de restituir, aunque en sí sean completas, si se continúan en vna voluntad, no constituyen mas que un numero pecado: luego de el mismo modo se podrán venir en vna voluntad muchos actos completos de fornicacion; y yà à paridad de los demás actos externos completos, que si proceden de vna misma voluntad, no constituyen mas que un numero pecado, en sentençia de los Doctores de la segunda suposicion: luego lo mismo se podrá dezir de muchos actos completos de fornicacion, pues no parece aver disparidad alguna entre estos, y aquellos.

5. Ni basta el dezir: que los Doctores de este tercer supuesto, lo limitan à los actos de vna noche, y no à los de tantos años, y por consiguiente, que no hablan, ni patrocinan en caso de la

I 2

pre-

pregunta, en quanto à la vnidad de vn pecado: no obsta digo; por que, *eo ipso*, que me den que no ay multiplicación de pecados, *in genere moris*, en los actos externos de fornicación, mientras no ay multiplicación en los actos de la voluntad de que proceden, poco haze al caso, que estos actos externos sean tres, ò quatro; cometidos en vna noche, ò en muchas; con tal que en todos sea vna la voluntad: *Atqui*, esta siempre es vna en sentir de los dichos, mientras no se retrata por acto contrario de voluntad, como se supone aver sucedido en el caso de la pregunta: *ergo*, &c.

6. Confírmase esto: siempre que en lo moral se diere el constitutivo formal de vna cosa, no podrá dexar de darse la tal; *vt patet*, à paridad de lo físico, y metafísico, *scilicet* est, que el constitutivo de la vnidad en los pecados, *in genere moris*, no se toma según dichos DD. de la vnidad de los actos externos, sino solo de la vnidad de la volición en que se vnen, y por la qual se dicen vno *in genere moris*, aunque en lo físico sean muchos *realiter* distintos: luego mientras esta volición fuere, y perseverare vna, no avrà en sentencia de los dichos más que vn numero pecado, aunque los actos que se vnen en ella se multipliquen más y más, quanto quisieren. *Atqui*, en el caso que se pregunta, es y ha sido siempre vna la voluntad de todos aquellos actos, pues la primera de amanecerse por dicho tiempo, lo abraça todos por vna parte, y por otra nunca le ha retratado, como se supone *ergo*, &c. Esto lupuesto.

#### CONCLUSION.

7. Respondo, que aunque para mi es doctrina cierta, que dicha penitente cometió tantos pecados, *in genere moris*, quanto actos exteriores tuvo con la muger (*quidquid sit*, de los actos internos) con todo esto, el que afirmalle que no avia auido mas que vn pecado, ò vn solo acto moral equivalente en la gravedad à muchos; esto es, vn pecado continuado con continuas malicias; llevando *simul*, que la dación es circunstancia que se debe explicar en la confesion, para que el Confesor pueda hazer juicio de el estado, y conciencia de el penitente, ni sería heretica dicha assercion, ni la faltarian Patronos (pues lo han de llevar precisamente todos los de la tercera suposicion, y aun los de la segunda) ni sería tampoco contra las buenas costumbres: la primera, y segunda parte consta ballantemente de lo dicho.

8. Y la tercera parte, en que parece podia estar la dificultad, se prueba: lo primero, porque de esta sentencia ningún inconveniente se puede considerar, y seguir contra las buenas costumbres, que no se siga igualmente de la sentencia que tiene lo dicho en quanto à los actos internos de la voluntad, que es sentencia comunísima, y muy plausible, como queda dicho en la primera suposicion: lo segundo, à paridad de la sentencia que afirma, que la muger publica basta que diga en la confesion el tiempo que estuvo en este estado, expuesta à todos los

pecados deshonestos, que pudiera cometer, sin que sea necesario dezir el numero de las culpas; la qual opinion es de Navar. Toledo, y Henriquez, y la razón en que se fundan es; porque con lo dicho explica ballantemente el estado de su conciencia, y delitos, y tan expresamente como los demás pecadores, que dicen el numero: lo mismo tiene Fagundez, por probable; añadiendo, que es necesario declarar los incoitos, facultegios, y sodomitas *ergo*, &c. Esto siento, sobre dicha dificultad: *Satis in omnibus meliori iudicio non solum Ecclesie sed & Ecclesie DD.*

9. Pero es de advertir, que lo dicho, solo tiene, ò puede tener lugar en el rigor de la metafísica para salvar dicha proposición vna vez asserida; pero no por ello se entienda ser licito reducir à práctica la tal opinion, ò doctrina especulativa: antes bien sería digno de gravísima reprehension el Confesor que quisiere reducirla à praxi, ò que tenazmente la defendiese, y así se debe tener *omnio*, que dicho penitente cometió tantos pecados, *in genere moris*, quanto actos exteriores tuvo con la muger: *Imò*, aunque las dichas copulas huviesen sido sucesivas sin interrupcion moral; no por dicha moral continuacion constituirian vn solo numero pecado; *in genere moris*, sino tantos quantos fuessen las copulas: así lo tiene dicho Padre Maestro Moyra, con la comun de Theologos, *quasi*, 3. §. 2. *num. 8.* y la razón es, porque en el sentir comun de todos los Doctores, muchas copulas no se reputan por partes de vna mesma accion humana, sino por acciones totales, y totalmente diversas: luego no solo en lo físico, y metafísico serán muchos pecados numero distintos, sino tambien en lo moral, y en el modo humano: luego no ay por donde escusar la multiplicacion de pecados en orden à la confesion: *ergo*, &c.

10. Ni basta dezir lo primero, que muchos homicidios sucesivos, hechos con vna continuada accion, no constituyen mas que vn solo numero pecado, en sentencia de Luis de la Concepcion, Leandro del Sacramento, Zanardo, y otros: luego lo mismo avrà de dezirse de muchas copulas sucesivas, por razón de la continuacion moral.

11. Porque se responde ser falsa la doctrina de el antecedente, y la razón es; porque cada homicidio de los dichos, es acto completo, y total, y ninguno de ellos es camino para el otro; y ni en la estimacion moral tienen vnidad alguna: entee si, fino, que cada acto de aquellos es conluminativo de su pecado: luego como vn acto sucede à otro, así tambien vn pecado sucede à otro: *ergo*, &c.

12. Ni la continuacion del tiempo puede venir en el ser moral acciones, que en su orden son absolutamente completas, y adequadas, y que se mandan à la execucion por diversos actos de voluntad; aunque procedan todas las tales de vna vnica intención, y la razón es, porque esto mismo puede darse en actos pertenecientes à diversa especie; como sucedería si vno cò vn mismo, y vnico acto pretendiese la fornicacion, el homicidio, y el hurto, y despues suce-

fi.

siamente los pudiese en execucion; y con todo esto, ninguno podrá dezir, que de todos aquellos actos resultaria vn pecado en individuo, perteneciente à muchas especies: *ergo*, &c.

13. Ni basta dezir lo segundo, que la vnidad de los pecados se ha de tomar de la vnidad de las acciones, y no de la vnidad de las personas, ò objetos à que se terminan, como lo defienden Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 2.2. sect. 5. num. 34.* Leandro de Sacram. *tom. 1. lib. 5. disp. 8. §. 3. quæst. 19. & sequenti*: Fagundez, Lugo, y otros varones doctos: luego el que con vn solo acto de voluntad decaesse matar muchos hombres, ò tener copula con muchas mugeres, ò muchas copulas con vna; no por esto cometeria mas que vn pecado, *in genere moris*; ni tendría obligacion à explicar en la confesion aquella circunstancia de los objetos: luego à lo menos en quanto à los actos internos se debe tener absolutamente la doctrina del primer supuesto.

14. Porque se responde, que la vnidad, ò multiplicidad de los pecados no se ha de tomar solamente de la vnidad, ò multiplicidad de la accion, sino tambien de la vnidad, ò multiplicidad de los objetos, ò personas à que mira dicha accion: así lo tiene con Vazquez, Granados, y otros, Oviedo, *in 2. Di. Thom. tract. 6. controu. 5. quæst. 7. num. 122.*

15. Y se prueba así: en vna misma numero accion pueden hallarse dos malicias distintas en especie; *in genere moris*, como se ve en el adulterio, y en el pecado contra castidad, que comete la persona sagrada: luego tambien podrán hallarse en vna numero accion, dos malicias distintas en solo numero; pues no ay mayor razon para aquello, que para esto; y sino veamos *slatergo*, &c.

16. Dirás, que dos malicias en especie distintas, nunca pueden venir para hazer vna (*vel in vnum coalescere*) pero sídos malicias numero distintas, y así está clara la disparidad.

17. *Set contra*: dos fornicaciones: v. g. ni dos homicidios, nunca pueden hazer vno (*vel in vnum coalescere*) luego ni las malicias que se toman de ellos: luego de dicha respuesta antes se esfuerça, que enciava, el argumento por nuestra sentencia.

18. Confírmase lo dicho: si vno llegasse à vna muger con animo de cometer dos fornicaciones, y de hecho las cometiese vna despues de otra; aunque fuesen inmediatamente sucesivas, y sin interrupcion alguna; y aunque esto fuese querido por vn solo acto de voluntad, en el qual persistiese siempre; con todo esto cometeria dos pecados; porque qualquiera de aquellas fornicaciones es vn todo completo, y absoluto, perfecto, y terminado en sí mismo: y así quando passa à la segunda fornicacion, comete otro nuevo pecado, como lo tiene el mismo Suarez, *de sensuris. disp. 5. sect. 3. n. 7.* sed sic est, que tambien la voluntad de cometer dichas fornicaciones, se termina, ò encierza à dos pecados externos distintos en numero: luego tendrá dos malicias numero distintas.

19. Confírmase lo segundo: el acto externo, y el interno eficaz tienen vna mesma malicia indivi-

ab

ble, è indivisiblemente, pues hazen vno solo *in genere moris*: luego si se dan dos malicias externas, el efecto eficaz que se termina, ò ordena à ambas, tendrá dos malicias: *ergo*, &c.

20. Pruebase lo segundo, porque de dicha sentencia de Suarez, se figura, que el que con vn solo acto de voluntad determinadamente tener dos fornicaciones, y por fuerza de dicho acto interno, que permanciere por todo aquel tiempo; exerciérale luego incontinenti las dichas ambas fornicaciones, no cometeria mas que vn pecado: lo qual es contra dicho Suarez, *ubi supr.* *ergo*, &c.

#### COROLARIOS.

21. De lo dicho se sigue, que el que determinò no ayunar en toda la Quaresma, comete tantos pecados, ò vno con tantas malicias numero distintas, quantos son los dias de la Quaresma; y lo mesmo del que: propulò no rezar por muchos dias, teniendo obligacion de rezar.

22. Sigue lo segundo, que el Juez, que, *final*, sacò dos hombres de la Iglesia, incurrió dos censuras; y el que *final*, sacò con dos de comunigados incurrió otras dos; y el que con vn golpe matò tres Clerigos, cometió tres facultegios, è incurrió tres de comuniones (pero al contrario el que here à vn Clerigo tres veces en vna mesma ocasion, que no incurre mas que vna, ni comete más que vn facultegio, porque todas las dichas perculsiones son partes de vna mesma pelea) y el Juez que diò sentencia de muerte contra dos Clerigos incurrió dos irregularidades: *La sic de alijs quam pluribus*.

23. Sigue lo tercero, que el que con vna palabra induxese à pecar, cometeria seis pecados: y que el cañado que tiene que ver con cañada, demás del pecado contra castidad; peca dos veces contra justicia: y que el Religioso que tiene que ver con Religiosa, peca dos veces contra la Religion, à mas del pecado contra la castidad.

24. Sigue lo quarto al intento de la instancia: que el que determina con vn acto cometer muchas fornicaciones, matar à muchas personas, maldecir à muchos, ò infamarlos, comete tantos pecados numero distintos, quanto son los objetos à que se termina dicho acto; así, el que decaesse f. s. mugeres, ò seis copulas con vna, cometeria seis pecados.

#### REGLAS PARA CONOCER LA MULTIPLICACION NUMERICA; Y ANTES ALGUNAS SUPOSICIONES.

25. Y Si se preguntare generalmente como se conocerà quanto los pecados de la voluntad se multiplican en numero, *in genere moris*, y quando no?

26. Supongo lo primero, que ay vnos pecados, que se consuman interiormente; como el odio, la embidia, la soberbia, la delicia morosa, y la heresia; y otros, que se consuman, y perficionan en el exterior; como la fornicacion, el hurto, el juramento falso, el homicidio, la idolatria, y semejantes.

27. Supongo lo segundo, que el pecado enton-

ces

ces *scilicet* vno *moraliter*, quando se continúa por lo menos en alguna obra exterior, y esto aunque la voluntad cesse del acto, y le vuelva à repetir. Pruebase esto lo primero, porque ya tienen aquellas voluntades en que vivir. Lo segundo, porque del acto interior y exterior resulta vn acto humano, *in genere moris*, y así por ser vno solo el acto exterior, viene à ser vno solo el pecado. Lo tercero; porque aunque la voluntad formal cesse, y se interrumpa, queda con todo esto la virtual influyendo en la acción exterior, todo el tiempo, que la exterior excitada por la voluntad, dura en sí, ó en otra obra excitada por ella.

28 Supongo lo tercero, que esta moral continuación se interrumpe de muchas maneras; de tal fuerte, que la repetición sea diverso pecado. Lo primero, y mas principal se interrumpe por el acto de voluntad contrario, retractivo del primero. Lo segundo, por cesación del acto interior, ó por divertimiento voluntario en otros negocios, ó pensamientos; porque entonces la interrupción es voluntaria, y por configuración moral, aunque dure por solo vn instante. Lo tercero, por el sueño; porque ninguna acción del que duerme es pecado: de donde se sigue, que en sueños no queda la acción del pecado, en la qual la primera voluntad permanece, y se continúa con la que después del sueño se repitiere. Lo quarto, por inadvertencia natural, como si vno en la obra que haze no considerasse el fin à que iba, ni expresasse, ni confusamente: como si vno; v.g. que và à matar à otro, se divirtiese de tal fuerte, que no se acordasse del homicidio, ni del Lugar adonde và, ni del camino, ni à qué và. Esto supuesto

## CONCLUSION I.

29 Digo lo primero, que los pecados que se confiesan interiormente, se multiplican todas las veces que se multiplica la voluntad: lo vno, porque como aquellas voluntades no se vnán entre sí, ni tienen algun efecto, en el qual se puedan vnir, y que sea causa del tal pecado, no ay por donde dichas voluntades se puedan dezir vn solo pecado: luego son muchos: ergo, &c.

30 Lo otro, y es confirmación del antecedente; porque estos actos, que no nacen vno de otro, ni obran alguna cosa, *ad extra*, no pueden tener alguna continuación moral entresi, y cada vno es acción humana íntegra, y no ordenada al otro: ergo, &c.

31 Lo otro; porque de la contraria sentencia se figurara, que el que aora tuviese vn acto de odio acerca de alguna persona, y luego cessasse del sin voluntad contraria, y de aquí à vn año tuviese otro, no cometeria distinto pecado, ni estaria obligado à confesarle, valiendose de la sentencia probable, que dice, que las circunstancias agravantes no es necesario confesarlas; *scilicet* est, que esto es falso, è increíble: ergo, &c.

32 Y lo otro à paridad de los actos buenos; porque pregunto: quien jamás dixo, que el que aora hizo vn acto de amor de Dios, y cessó del sin alguna

voluntad contraria; y de aquí à vn mes, ó vn año haze otro, ó le repite, no sean estos dos actos distintos en numero, phisica, y moralmente; *ergo* *scilicet* *multiter*, &c.

## CONCLUSION II.

33 Digo lo segundo, que los pecados, que se confiesan en el exterior, se multiplican en numero todas las veces que se interrumpe la voluntad por acto contrario, sueño, inadvertencia, ó por diversion à otras cosas: esta conclusión consta de lo dicho en la tercera suposición.

## CONCLUSION III.

34 Digo lo tercero: que la voluntad de hazer, ó omitir alguna cosa, la qual se consume con algun acto exterior, ó quando la voluntad tiene alguna cosa extrínseca en que vivir, y por la qual se diga perseverar, no avrà mas que vn pecado, *moraliter*, aunque dure por mucho tiempo, y aunque se multiplique, y repita, quedando el mismo efecto, no contendrá tantos pecados, quantos son las repeticiones, como se ve en el exemplo del que và de vn Lugar à otro con intención de matar à su enemigo, con la qual intención aparezca el cavallo, toma las armas, y prepara las demás cosas necesarias para caminar, y camina; siempre, pues, que en alguna de estas obras, que provienen del afecto antecedente persevera, se dice, que actualmente peca con el mismo numero pecado, aunque la primera voluntad de matar no la tenga expresada; es comun, y consta de la segunda suposición.

35 Opp. contra la primera, y segunda conclusión: la distinción, ó multiplicación numerica de los pecados debe ser moral; *scilicet* est, que quando la interrupción, ó cesación no se haze por expresa voluntad contraria, no es interrupción moral: ergo, &c. Prob. min. Quando alguno tuvo alguna voluntad, y no la retrató, se juzga perseverar en ella: ergo, &c.

36 Respondo: que el que tuvo alguna voluntad, y no la retrató, pero cessó della, y de toda obra, que de ella procedia, se podrá dezir, que queda en ella habitualmente; pero no se podrá dezir, que persevera en actual pecado; y así, si después tuviere otro acto, será otro pecado actual desvino, y distinto del primero.

37 Instar; parece duro, y difícil obligar al penitente à explicar en la confesión todos aquellos pecados, pues apenas humanamente se pueden conocer; luego aunque en sí, y delante de Dios sean distintos, no lo deben ser en orden à la confesión: ergo, &c.

38 Respondo: que hablando absolutamente, el penitente está obligado à declarar con distinción en la confesión toda aquella multitud, y repetición numerica del modo que pudiere; porque, como hemos dicho, son muchos pecados distintos en numero; pero con todo esto, muchas veces bastará dezir en la confesión el tiempo que ha estado en la voluntad habitual, y la frecuencia de los actos que ca-

da dia hazia: v.g. dezir, serian diez cada dia, dos, ó tres mas, ó menos, si pudiere; y si no, ballará dezir el tiempo, ó duración en la voluntad habitual, lo qual no es confesar los por modo de vn pecado, sino por modo de vna confusa multitud; inclusa en aquella duración; porque muchas veces, ni los puede conocer, ni explicar el hombre de otra manera, por la fragilidad del entendimiento, y memoria humana.

## CONSULTA III.

Hecha por vn Varon docto, que resolvió lo que se refiere en ella.

Vn Confessor solicitó diversas vezes à su penitente, viniendose à confesar con él en el confessorio, pero no confesándose, ni simulando la confesión, sino sentados ambos como en vna conversacion familiar; y diciendo, que no se queria confesar, la disuadió, y gozó fuera del confessorio, mas nunca la solicitó simulando la confesión, ni confesándose, sino como se dixo arriba; sentados ambos: Y preguntóse si se auia cometido sacrilegio, ó irreverencia contra el Sacramento? Respondió, que en la acción auia auido sacrilegio, por auer sido en la Iglesia; y que se auia contravenido à la veridad, por auer disuadido del intento de recibir el Sacramento que intentaba; y que tambien auia auido sacrilegio contra el voto que se hizo en el Orden Sacro; mas que no se auia (aqui tengo el escrupulo) contravenido el Sacramento, porque para tocar contra el Sacramento era necesario, que se obrasse hecha la sollicitacion ministrando el Sacramento, ó simulando acto; y por no auer sido así, no se auia cometido irreverencia al Sacramento.

Preguntóse, si podía quedar su escrupulo en el dictamen que dá, y que sente Vossa paternidad en todo lo dicho.

## CONCLUSION I.

1 Respondo, que metafisicamente hablando, puede defenderse, que el tal Confessor no cometió pecado de sacrilegio contra el Sacramento de la Penitencia; lo vno, porque el Sacramento no se tomó por medio para la sollicitacion; lo otro, porque (como se supone en la especie del caso) la sollicitacion no se hizo ministrando el Sacramento, ó simulándolo; lo tercero, porque si el tal Sacerdote disuadió la confesión à la penitente, y la incitasse à otros pecados: v.g. à la vengança, injuria, homicidio, ó semejantes, no cometeria sacrilegio; luego tampoco en nuestro caso: lo quarto, porque las penas impuestas por Gregorio XV. y Paulo V. contra los sollicitantes, parece corren parejas, *ex se*, con la irreverencia sacrilega del Sacramento, pues por elle respecto se imponen, y se ordenan à evitarla; *scilicet* est, que es probabilísimo, que las dichas penas no se entienden (*ad hoc ex impositione Pontificum*) à nuestro caso, como se puede ver en Leandro de Sacramento. tom. 1. tract. 5. de penit. dist. 13. quæst. 30. y 31. fol. mihi 109. luego porque en él no ay sacrilegio, ó irreverencia sacrilega.

2 Lo quinto, porque seclusa la prohibición Eclesiastica, y positiva (la qual en nuestro caso no ay, como ya dixé) *ex sola natura Sacramenti*, aquello solo se opone à él, y dize irreverencia sacrilega, que impide el principal efecto, ó validación del Sacramento; *scilicet* est, que la sollicitacion en nuestro caso no impide el principal efecto, ó validación del Sacramento, sino la eficiencia del, *ut ex se constat*: ergo, &c.

3 Confirmatur; conulgar con pecado venial, no solo concomitante, pero aun eficiente: v.g. conulgar por vanagloria, no es indecencia sacrilega, ad-

39 Omito otras muchas objeciones, así contra las dichas, como contra la tercera conclusión para la materia de penitencia, donde tocarse, *ex professo*, dicha dificultad, deduciendose de ella escolarios innumerables, pues para satisfacer à la Consulta, me he dilatado mucho mas de lo necesario; *Scilicet* *salvo*, &c.

Enc venialiter, como lo dice nuestro Balleo tom. 2. verb. *Comuni*. num. 14. y yo desiendo latamente en los preceptos de la Iglesia; ni por otra causa, sino porque el tal venial no impide, ni se opone al principal efecto del Sacramento. *scilicet* est, que la sollicitacion en nuestro caso no se le opone al efecto del Sacramento de la Penitencia, ó à su validación, sino solo à su eficiencia, la qual disuade: ergo, &c.

4 Ni obsta dezir, que basta el que se oponga à su eficiencia: lo primero, porque si esto bastara para la irreverencia, ó indecencia sacrilega, se figurara, que siempre que vno disuade à vn Sacerdote, que no diga Missa aquel dia, bi indándole con el delay uno, juego, ó otra cosa indiferente, ó mala, que el tal disuadente cometiere sacrilegio, lo qual parece rigorosísimo, y contra la practica; pues ninguno se acusa de ello, sucediendo muchas vezes: ergo, &c. Lo segundo, porque esta disuasion à la confesión, no nace de irreverencia defaecto, ó defaecto al Sacramento de la Penitencia (sino del deleyte venereo) Imò, parece proceder en parte de reverencia que se le tiene, pues por no macularle, ó injuriarle con su torpeza (la qual le arrastra) le disuade, pretendiendo no atropellar con el Sacramento, y à que atropella con la virtud de la calidat, y con su conciencia: ergo, &c.

5 Confirmatur; el tal Confessor disuadia la confesión, por no hazer mas grave su delito, y por huir las circunstancias que le podian agravar, ó constituir en distinta especie, qual seria la injuria del Sacramento: luego la tal sollicitacion solo se originava del apetito del deleyte, y no de la irreverencia, menosprecio, ó animo de injuriar al Sacramento, pues la disuasion del, indica lo contrario: ergo, &c.

6 Por lo dicho juzgo, que la resolución que

